

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000170 DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL
LABORATORIO CLÍNICO MEDICER CENTER DE POLONUEVO CONTRA EL AUTO 001774 DE
30 DE DICIEMBRE DE 2014”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la, Ley 1450 de 2011, y Ley 1437 del 2011 y Decreto 4741, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto 001774 de 30 de Diciembre de 2014, notificado personalmente el día 10 de febrero de 2015, esta Corporación Ambiental dispuso al **Laboratorio Clínico Medicer Center de Polonuevo** identificado con NIT 22569354, representado legalmente por la Señora Patricia Cervantes Iglesia, la obligación de cancelar por concepto de seguimiento ambiental, realizado por actividad desarrollada por la empresa, clasificado como usuario que genera residuos peligrosos entre 5 y 9 kg , la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco mil pesos(\$ **438.695**).

Que contra el Auto 001774 de 30 de Diciembre de 2014, la señora Patricia Cervantes Iglesia en su calidad de Representante legal, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 2 folios, recibido en esta Corporación el día 2 de Febrero de 2015 e identificado con radicado interno N° 001189 de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“La disposición del Auto, en el cual se solicita su reposición, en su numeral primero pone en riesgo latente y vulnera los principios la Resolución 1280 de 2010, expedida por el ministerio de ambiente , vivienda desarrollo territorial , que en su artículo 1 , establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos , concesiones , autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deben tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las del desarrollo sostenible , los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creados mediante ley 768 de 2002, para proyectos obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales, donde se observa claramente que el valor del proyecto , obra o actividad, la tarifa a cobrar a mi establecimiento estaría en el rango más bajo , ósea menores a 25 (S.M.L.V), donde se observa claramente el valor del proyecto , obra o actividad , la tarifa a cobrar a mi establecimiento estaría en el rango más bajo , ósea menores a 25 (S.M.L.V), que equivaldría a un monto de \$76.941 por los servicios de seguimiento como el que se realiza de manera anual a mi establecimiento. la Resolución N° 0464 de 2014 del 14 de agosto de 2013, debe ajustarse a la jerarquía institucional tomando como base la Resolución del Ministerio N ° 1280 DE 2010 , expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda Desarrollo Territorial , por ser una norma supra y posterior a las primeras anotados emanadas de la CRA”

Por lo anterior solicita reponer el numeral primero del Auto 1774 de fecha 30 de diciembre de 2014, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Procede la CRA, a pronunciarse en los siguientes términos:

El procedimiento para los recursos administrativos, se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

AUTO N° DE 2015

00000170

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL LABORATORIO CLÍNICO MEDICER CENTER DE POLONUEVO CONTRA EL AUTO 001774 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014”

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permitiría destrabar la petición impetrada la pregunta es la siguiente : ¿ el Auto 1774 de 30 de diciembre de 2014 expedido por CRA, fija una cuota acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 1280 de 2010?

Ante de resolver la pregunta tesis del problema jurídico planteado, es oportuno repasar algunos antecedentes fácticos y normativos que permitirán contextualizar en debida forma el presente caso en los siguientes términos:

- Que los funcionarios de la Gerencia de Gestión ambiental realizaron visita de seguimiento ambiental el día 1 de octubre de 2013, emitiendo el concepto técnico N° 1146 de 25 noviembre de 2013.
- Posteriormente mediante Auto 529 de 2014 , “**se le hacen unos requerimientos al laboratorio clínico medicer polonuevo Atlántico.**”

En cuanto a las funciones otorgadas por el numeral 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o

AUTO N° DE 2015

00000170
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL
LABORATORIO CLÍNICO MEDICER CENTER DE POLONUEVO CONTRA EL AUTO 001774 DE
30 DE DICIEMBRE DE 2014"

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

Para el caso en concreto, es oportuno remitirnos a la aplicación de la Resolución 1280 de 2010, la cual establece " la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa" no es menos cierto que la misma Resolución 1280 de 2010 define en su (artículo 3) ¹ que las Corporaciones Autónomas Regionales, poseen las facultades otorgadas por el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, donde se establece que las autoridades ambientales diferentes al Ministerio, en ejercicio de estas potestades, deberán establecer una escala tarifaria para tales proyectos, obras o actividades con el fin de unificar la aplicación del sistema y método definidos por la Ley.

De las anteriores facultades se desprende la Resolución 000464 del 2013, expedida por la CRA, en la cual se "establecen el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control".

Esta Resolución en su artículo 13 establece: que los usuarios de servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto obra o actividad según lo establecido de en el artículo 4 de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, RESPEL, PSMV PGIRHS, inscripciones autorizaciones y demás instrumentos de control deben incluir la siguiente información

Estimativo de los costos de inversión expresado en moneda legal colombiana a nivel de precio mes y año en que se realiza la solicitud se actualizan los costos o se modifican los costos de inversión según sea el caso. se debe presentar de forma detalla y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual costos de operación expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realizó dicha solicitud

El competente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación deberá convertirse en moneda legal.

Los beneficiarios de licencias ambientales, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, RESPEL, PSMV PGIRHS, inscripciones autorizaciones y demás instrumentos de control con vigencia anterior a la ley 99 de 1993 deberán entregar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra actividad los costos históricos del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de información".

De igual modo el artículo 14 del mismo proveído en el párrafo único, menciona los tope máximos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1280 de 2010 y que para la aplicación de este artículo deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 464 de 2013²

¹ **ARTICULO 3** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, deberán ajustar sus sistemas de cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, en un término no superior a los noventa (90) días después de entrada en vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

² **ARTICULO 4 VALOR DEL PROYECTO.** el valor del proyecto obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación definidos de la siguiente manera -costos de inversión

- A. realizar estudios prefactibilidad y diseño
 - B. adquirir los predios terrenos y servidumbres
 - C. reasentar o reubicar los habitantes de la zona
 - D. construir las obras civiles principales y accesorios
 - E. adquirir los equipos principales auxiliares
 - F. realizar la intervención de construcción
 - G. ejecutar plan de manejo ambiental
 - H. realizar la intervención de la construcción de obras civiles y montaje de los equipos.
 - I. todos los demás costos de inversión que se hacen posible para la obtención de los beneficios económicos para el propietario
- costos de operación comprende los costos de operación requeridos para la administración n operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto obra o actividad
- A. valor de las materias primas para la producción
 - B. valor de la mano de obra
 - C. pagos de arrendamiento, servicios públicos seguros, otros servicios requeridos
 - D. los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad
 - E. todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000170 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL LABORATORIO CLÍNICO MEDICER CENTER DE POLONUEVO CONTRA EL AUTO 001774 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014”

Que para realizar la aplicación de dicho artículo, el laboratorio debió haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 464 de 2013 de la CRA y las pautas establecidas en el artículo 13 del mismo proveído.

Por otro lado resulta importante referirnos a las obligaciones del generador de los residuos peligrosos, facultades establecidos en el Decreto 4741 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, de tal forma que debe Autoridad Ambiental realizar una serie de visitas periódicas de seguimiento y control ambiental .

De tal forma, que para la vigencia -2013 se realizó visita técnica el día 1-de octubre de 2013 y concepto N° 01146 de 2013, por lo tanto, existe fundamento factico y legal para ordenar el cobro de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental para la vigencia- 2013.

En lo que tiene que ver con calificación por parte de la Autoridad Ambiental a la actividad desarrollada por **LABORATORIO CLÍNICO MEDICER CENTER DE POLONUEVO**, como usuario que genere residuos peligrosos de **5 KG A 9 KG**, debemos establecer que según lo verificado en la visita técnica de inspección ambiental realizada el 1 de octubre de 2014 y el concepto técnico 1146 de 2014 ,el volumen que genera el usuario es de **4KG** de residuos peligrosos, y que en concordancia con lo establecido en la tabla 32 de seguimiento correspondiente al PGIRHS, el cobro a realizar corresponde al valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$398.274)** para los usuarios que generan menos de 5kg, esto obedece a lo consagrado en el Artículo 11 de la Resolución N°00464 de Agosto 14 de 2013, *estable el cálculo del valor del seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, planes de manejo ambiental, planes de contingencia, autorizaciones ,PSMV, PGIRS, PGIRHS,RESPEL , inscripciones , autorizaciones y demás instrumentos de control serán definidas para cada caso en particular, tomando como base los contenidos en las tablas N° 28, 29 , 30 ,31 y 32.*

De acuerdo a lo anterior resulta pertinente realizar el cobro por seguimiento ambiental para el año 2013, en concordancia con lo establecido en la Resolución 464 de 2013, sin embargo es pertinente **MODIFICAR** lo establecido en el numeral primero del Auto 001774 de 30 de Diciembre de 2014, en relación con el valor del cobro **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 438.695)**. Para usuarios que generan de 5KG a 9KG , y de acuerdo a lo establecido por el concepto técnico 1146 de 2014 , la tarifa correspondiente seria para usuarios que generen menos de 5 kg/mes es de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$398.274)**.

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que es procedente acceder la petición en cuanto el recurso reposición interpuesto por el recurrente para asuntos judiciales y administrativo, modificando de esta manera el valor otorgado por el Auto 001774 de 30 de Diciembre de 2014 de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 438.695)** para la clasificación de usuario para usuarios que generan de 5KG a 9KG , y realizar el cobro de acuerdo a lo correspondiente para usuarios que generen menos de 5 kg/mes es de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$398.274)** lo anterior en concordancia con lo establecido en la Resolución. 000464 del 14 de agosto de 2014, con el incremento del IPC para el fijado para el 2014, el cual quedará así:

INSTUMENTOS DE CONTROL	N° VISITAS	SERVICIO DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	VALOR TOTAL POR EVALUACION
SEGUIMIENTO PGIRHS 5KG/MES	1	\$104.545	214.074	398.274

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00000170
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL
LABORATORIO CLÍNICO MEDICER CENTER DE POLONUEVO CONTRA EL AUTO 001774 DE
30 DE DICIEMBRE DE 2014"

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE

PRIMERO.- Modificar, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

"PRIMERO: EL LABORATORIO CLÍNICO MEDICER DE POLONUEVO IDENTIFICADO con NIT 22.569 354-5 , deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$398.274), por concepto de seguimiento ambiental , correspondiente para el año 2013 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 464 de 14 de agosto de 2013, proferidos por esta Autoridad Ambiental, por medio del cual se fija el sistema de métodos de cálculo de tarifas de los servicios ambientales expedidas en la Corporación"

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

26 MAYO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1226-414

Proyectó: Gissel Palacio (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) 